



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL.
DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA, LETICIA CASTILLO DE MOYA, MARINA ISABEL CASTILLO DE MOYA, LUIS EMILIO CASTILLO DE MOYA, MARCELIANO CASTILLO DE MOYA, OMAR LORENZO CASTILLO DE MOYA, JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA y ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO.
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ.
RADICADO: 08001-31-53-008-2017-00450-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en oportunidad legal por el abogado de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazaron las excepciones de mérito propuestas.

1

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en memorial presentado ante este Despacho el 24 de marzo de 2023, manifiesta que el despacho libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de los demandados, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso.

Además, explica que en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, cursó un proceso verbal radicado bajo el No. 11001310302720180041600, de Margarita Díaz Leal y otros contra los señores David Gerardo Ucros Martínez, Rosana Mercedes Ochoa Molina y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., con arreglo a la póliza No. 355262207790, que es la misma por la cual se vinculó a este proceso. Dentro del curso de ese proceso se profirió sentencia condenatoria y la aseguradora el 18 de marzo de 2022 pagó por concepto de indemnización la suma de \$170.694.675, con lo cual se agotó el valor asegurado de la póliza, que al momento del siniestro correspondía a 240 SMLMV, por el amparo de muerte o lesiones de 2 o más personas.

El despacho rechazó las excepciones de mérito propuestas, consistentes en el agotamiento del valor asegurado de la póliza, por no encontrarse dentro de las



taxativas consagradas en el artículo 442 del C.G.P., y con ello está omitiendo pronunciarse sobre la excepción planteada por un formalismo establecido en la norma citada, cuando en el presente caso se está ejecutando una obligación inexistente en cabeza de mi representada, dado que se aportaron las respectivas pruebas que acreditan que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. ya cumplió con su obligación condicional nacida de la póliza de seguro de automóviles por la cual fue vinculada al proceso declarativo, indistintamente que el pago realizado no haya sido a los demandantes dentro del presente caso, sino a un grupo familiar distinto que inició un proceso judicial inicialmente por los mismos hechos que el iniciado en el caso de marras.

En este caso se presenta una circunstancia sui generis que permite al despacho con base en los principios constitucionales y procesales al debido proceso, y a la prevalencia de la ley sustancial sobre la formal, analizar de fondo la excepción planteada, tal y como lo dispone el artículo 11 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.
Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

2

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se debe dar aplicación a este principio de interpretación a fin de no vulnerar el derecho de defensa de mi representada, puesto que en efecto no existe obligación en cabeza de la misma, y la razón jurídica por la cual se alega dicha inexistencia no se encuadra dentro de ninguna de las excepciones que de manera taxativa se establecen en la norma referenciada.

Así pues, lo procedente a fin de garantizar el derecho de defensa es revocar el auto recurrido y tramitar las excepciones de mérito propuestas, y en caso de no prosperar se debe conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado este asunto, se advierte que a fin de obtener el cumplimiento de las condenas impuestas en las sentencias de primera y de segunda instancia, proferidas dentro del proceso verbal primigenio, el demandante solicitó el inicio de este proceso ejecutivo a continuación del verbal.



Acorde con esta petición el despacho profirió el auto adiado 18 de agosto de 2022 donde dicta mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la aseguradora demandada, entre otros, puntualizando:

“Ahora frente a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR conviene hacer las siguientes precisiones:

- Como en el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, que fue confirmado por el Tribunal, se dispuso “Condenar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA en su condición de aseguradora a pagar a los demandantes [JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA, MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA, LETICIA CASTILLO DE MOYA, MARINA ISABEL CASTILLO DE MOYA, LUIS EMILIO CASTILLO DE MOYA, MARCELIANO CASTILLO DE MOYA y OMAR LORENZO CASTILLO DE MOYA,] la suma antes señalada, hasta el monto del límite asegurado, menos el deducible”, suma a la que fueron condenados los demandados ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ por concepto de perjuicios morales por la muerte de Ricardo Castillo De Moya, y teniendo en cuenta que en las consideraciones de la sentencia de primera instancia se expuso, que dentro de las cobertura de la póliza respectiva “figura la responsabilidad civil extracontractual, señalándose por la muerte o lesiones a una persona la suma de 120 salarios como valor asegurado.”, y que dicho amparo según la póliza en cuestión en cuestión tiene un deducible del 0%, se libraré mandamiento de pago contra la aseguradora demandada y a favor de dichos demandantes por la suma de 120 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a \$120.000.000.

-Así mismo, con base en la sentencia de segunda instancia y su adición proferida por el tribunal, se libraré mandamiento de pago contra la aseguradora demandada y a favor de ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO por la suma de \$11.500.000, teniendo en cuenta que dicha suma no supera el monto de limite asegurado por daños a bienes a terceros señalado en la póliza, cual es 120 SMLMV y que, por dicho amparo se pactó un deducible del 0%.”

Así las cosas, se advierte que el referido mandamiento de pago contra la aseguradora, se profirió no solo con base en las sentencias de primera y segunda instancia y la complementaria proferida por el Tribunal, sino con base en la póliza expedida por la aseguradora demandada sobre la cual se fundamentó la condena que se le impuso en el proceso verbal; ello teniendo en cuenta que en las sentencias se condenó a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR a pagar determinadas sumas de dinero “hasta el monto del límite asegurado menos el deducible”, por lo que, necesariamente para proferir la orden de apremio en su contra debía acudirse a lo estipulado en la referida póliza.



En ese orden de ideas es dable concluir que en el presente asunto estamos en presencia de un título ejecutivo compuesto por las referidas providencias y la mencionada póliza, y en ese orden de ideas no era dable exigirle al demandado proponer únicamente las excepciones de mérito de que trata el numeral 2 del art. 442 del C.G.P., pues se insiste la obligación cuya ejecución se persigue no solo está contenida en una providencia.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido que rechazó la excepción de mérito propuesta, y en su lugar, se dispondrá darle traslado de ella a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma y adjunte, o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo manda el numeral 1 del art. 443 ib.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el proveído de 17 de marzo de 2023 que rechazó la excepción de mérito propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, y en su lugar se dispone:

Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de la excepción propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb77346689c96674787ee32c6b2a2e707129bf43263a1421f4484e17d461f3f**

Documento generado en 08/06/2023 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>